



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01383-2009-PA/TC

ICA

ELSA VICTORIA HERNÁNDEZ VDA. DE SERNA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Victoria Hernández Vda. de Serna contra la sentencia expedida por la Sala Superior Mixta Descentralizada de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, su fecha 24 de diciembre de 2008, de fojas 107, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 000074836-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de setiembre de 2007, y que, en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole pensión de viudez bajo los alcances del artículo 53º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita se le aplique la Ley 23908, con los aumentos respectivos desde el 19 de diciembre de 1992, y el pago de las pensiones devengadas desde el 11 de abril de 1978, con las gratificaciones, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que el causante de la demandante falleció durante la vigencia de la Ley N.º 13640 y que conforme a esta ley no reunía las requisitos (edad y aportaciones) para acceder a una pensión de jubilación.

El Juzgado Civil y de Familia de Nazca, con fecha 26 de setiembre de 2008, declara infundada la demanda por considerar que la contingencia se produjo antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 19990 y que la norma aplicable es la Ley N.º 13640, por lo que no alcanzaba a los aportes y la edad necesarios para acceder a una pensión de jubilación conforme a esta ley vigente al momento de la contingencia.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01383-2009-PA/TC

ICA

ELSA VICTORIA HERNÁNDEZ VDA. DE SERNA

*facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez bajo los alcances del artículo 53º del Decreto Ley 19990, así como también se le aplique la Ley N.º 23908. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

### Análisis de la controversia

3. Conforme a la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, las prestaciones establecidas en dicha norma legal se otorgarán a las contingencias ocurridas a partir del 1 de mayo de 1973, lo cual no ha sucedido en el caso de autos ya que la contingencia (fallecimiento) ocurrió el 12 de marzo de 1970.
4. El artículo 1º de la Ley 13640 establecía que *debía otorgarse el beneficio de jubilación a todos los obreros, hombres y mujeres, que tuvieran más de 60 años de edad y acreditaran, cuando menos, 30 años de servicios, cualquiera que hubiese sido el empleador.*
5. De acuerdo al artículo 59º del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640, se otorgará pensión de viudez a la cónyuge del pensionista del riesgo de vejez o del asegurado que, al momento de su fallecimiento, tuviera derecho a pensión de jubilación. Asimismo, el artículo 47º del citado decreto supremo dispone que se otorgará pensión de jubilación al asegurado que tenga 60 años de edad y, por lo menos, 52 contribuciones semanales.
6. De la Resolución cuestionada, obrante a fojas 11, y de la Resolución del 11 de setiembre de 1978, del Seguro Social del Perú, obrante a fojas 8, se desprende que el causante falleció el 12 de marzo de 1970, cuando tenía 43 años de edad y reunía 16 años y 7 meses de cotizaciones al Fondo de Jubilación Obrera. Asimismo, se evidencia del Cuadro Resumen de Aportaciones y del certificado de trabajo, obrantes a fojas 12 y 17, respectivamente, que el causante cesó en sus actividades laborales el 11 de marzo de 1970, fecha en la cual no se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 19990, que entró en vigencia el 1 de mayo de 1973; en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01383-2009-PA/TC

ICA

ELSA VICTORIA HERNÁNDEZ VDA. DE SERNA

consecuencia no resultaba posible otorgar al causante de la recurrente pensión de jubilación conforme al referido decreto, (STC 04075-2008-PA)

7. En consecuencia, se tiene que el causante de la demandante no cumplió los requisitos exigidos por la norma vigente al momento de producirse su fallecimiento, por lo que no corresponde otorgarle pensión de viudez a la recurrente por cuanto su cónyuge causante no adquirió el derecho a una pensión de jubilación.
8. Por consiguiente, al no evidenciarse vulneración a sus derechos constitucionales de la demandante, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**CALLE HAYEN**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator